

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 9329-2005 del Juzgado de Letras de Casablanca, por resolución de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por el abogado de Gabriel Labbé Rojas en contra de la resolución dictada con fecha diecisiete de mayo del mismo año, que no accedió a alzar la pena impuesta en la sentencia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil cinco, confirmada el veintiuno de diciembre del mismo año, que en su letra C) dispuso la cancelación de la licencia de conducir en forma definitiva por estimar el sentenciador que el manejo de vehículos por el culpable ofrece peligro para el tránsito o la seguridad pública.

Apelada dicha resolución por el condenado, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la confirmó.

En contra de esta última decisión la defensa ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de casación en el fondo se sustenta en la causal del N° 5 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el inciso 2° del artículo 434 y éste con numeral 6 del artículo 433 de la misma codificación, y con el artículo 208 de la Ley del Tránsito, acorde con la redacción que le fijó la Ley 20.770.

Refiere la defensa, que la cancelación de la licencia de conducir de su representado se fundó en el hecho de haber el sentenciado incurrido antes, y en dos ocasiones, en el delito de conducción en estado de ebriedad, siendo condenado por dicho ilícito en 1995 por el Juzgado de San José de la Mariquina y en 1999 por el 11° Juzgado del Crimen de Santiago, es decir, bajo la vigencia de la Ley 18.290 antes de su modificación por la Ley 20.580.



Explica que el texto del actual inciso final del artículo 208 de la Ley del Tránsito, que estatuye que en los casos en que, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y 196, se haya cancelado la licencia de conducir, el juez, transcurridos doce años desde que se impuso esa sanción, podrá alzar esta medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor y que, pese a que los hechos por los cuales fue condenado su representado datan de una fecha anterior a la modificación legal, lo cierto es que por aplicación del artículo 18 del Código Penal, aquella norma resulta procedente, puesto que no existen antecedentes para estimar que amnistiar a su presentado, constituya un peligro para el tránsito o para la seguridad pública.

Termina solicitando que se acoja el recurso de casación en el fondo interpuesto, se invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva que se revoca la sentencia recurrida y, en su lugar, que se alza la pena de inhabilitación perpetua de la licencia de conducir.

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, el yerro denunciado en la aplicación del derecho estriba en la falta de aplicación a lo preceptuado en el artículo 208 de la Ley de Tránsito.

**TERCERO:** Que el citado artículo, prescribe una posibilidad de carácter excepcional para los conductores que han sido sancionados con la cancelación de su licencia de conducir, de dejarla sin efecto, la norma señala textualmente: *"En los casos que, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y 196, se hubiere cancelado la licencia de conducir, el juez, transcurridos doce años desde que se canceló la licencia, podrá alzar esta medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor."*



**CUARTO:** Que conforme a lo expuesto, se advierte que para que proceda el alzamiento de la cancelación de la licencia de conducir, no basta el mero transcurso del tiempo, sino que se requiere la acreditación de ciertos hechos, de ciertos comportamientos del autor que supongan la desaparición del peligro para el tránsito o para la seguridad pública que implicaba la conducción de vehículos motorizados, mediante la manifestación de una conducta que habrá de ser apreciada por los jueces de fondo, los que no se han tenido por establecidos en el fallo que se impugna y no se ha reclamado a su respecto una vulneración de determinadas leyes reguladoras de la prueba, lo que debió hacerse, si se pretendía controvertir la existencia de esos elementos valorados en sede jurisdiccional.

**QUINTO:** Que en virtud de lo concluido en los fundamentos que anteceden y por no configurarse en el caso de autos los presupuestos de la causal de casación en el fondo invocada, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 764, 765 y 767 de Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Gabriel Ernesto Labbé Rojas, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el ingreso rol 1651-2021, la que, por consiguiente, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo H.

**Rol N° 94844-2021.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrantes Sres. Ferrada y



Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo,  
por estar ambos ausentes.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 02/09/2026 16:05:38

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 02/09/2026 16:05:38

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 02/09/2026 16:05:39



En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

